

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Promiscuo Municipal

E-mail:

j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. – CHIRIGUANÁ – CESAR, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

AUTO No. 0243.

REF: PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

SOLICITANTE: ORFELIDA VANEGAS GARAY.

APDO: DRA. LELIA MORALES NEGRETTE.

RDO: 20-178-40-89-001-2022-00031-00.

OBJETO A DECIDIR

Estando en estudio de admisibilidad la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por ORFELIDA VANEGAS GARAY a través de apoderada judicial doctora LELIA MORALES NEGRETTE, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana – Cesar, quien la RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA, el despacho pudo establecer que los procesos de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento son de conocimiento del Juez de Familia, esto es, al tratarse de un asunto que procura la alteración del Estado Civil.

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona "(...) es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada (Sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)" (Artículo 1º, Decreto 1260 de 1970), se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (Artículo 2º, ídem). Aunque hay que reconocer que esa definición no ha sido pacíficamente considerada, por la doctrina nacional¹⁻² ni por la jurisprudencia de las Altas Cortes³⁻⁴⁻⁵⁻⁶, ello dada su estrecha

¹ PARRA BENÍTEZ, Jorge y ÁLVAREZ G., Luz Elena. El estado civil y su registro en Colombia, Medellín, A., Librería Jurídica Comlibros, 2008, p.103 y ss.

² ARAMBURO RESTREPO, José Luis. Manual de derecho notarial, funciones y responsabilidades, Santafé de Bogotá DC, Legis Editores SA, 1999, p.243.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 25-08-2000, MP: Nicolás Bechara Simancas, expediente No. 5215.

relación con temas como los atributos de la personalidad y la capacidad jurídica, también con la regulación probatoria que se hace a través del registro civil y las diversas acciones de tipo administrativo o judicial consagradas para la corrección, alteración y/o modificación del estado mismo y del documento que lo acredita.

Ahora la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria⁷, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificadorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.

Es importante recalcar, que la nulidad pretendida por la actora en este asunto se funda en que el nacimiento de la peticionaria se encuentra inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Chiriguana – Cesar, con el nombre de ORFELINA GARAY LIMA y que erróneamente aparece que la fecha de nacimiento es el 12 de junio de 1978, a su vez su progenitor señor MANUEL ESTEBAN VANEGAS ROBLES reconoció ante la misma Registraduría a la peticionaria como su hija quedando registrado como ORFELIDA VANEGAS GARAY nacida el día 12 de junio de 1981, existiendo una doble existencia del Registro Civil de Nacimiento no correspondiendo a la realidad fáctica y jurídica, por lo que se hace necesario sacar de la vida jurídica el registro civil N° 25162419 que aparece inscrito en la Registraduría de esta Municipalidad.

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de la

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 09-11-2006; CP: María Nohemí Hernández Pinzón, expediente No. 20001-23-31-000-2006-00381-01(ACU).

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Entre otras sentencias T-729 del 2011, T-485 de 2013 y T-063-2015.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

actora y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, **acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP.**

Es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia T-729 de 2011.

CONFLICTO DE COMPETENCIA/ Proceso de nulidad de registro civil es de conocimiento del juez de familia al tratarse de un asunto que procura la alteración del estado civil

“(...) la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la actora y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto, le asiste la razón a la Jueza Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Tercero de Familia, también de esta localidad.

(...) a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, tal como lo afirma el juez de familia, lo cierto es que debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria (...) dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil (...) Competencia trasladada hoy a los jueces municipales (...)”

Antes de finalizar es preciso acotar, que a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, lo cierto es que debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria (Artículo 577-9º, CGP), dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil (Competencia trasladada hoy a los jueces municipales, artículo 18-6º, CGP), porque, realmente altera el estado civil (Artículo 22-2º, CGP).

Además, los procesos de jurisdicción voluntaria, como lo recuerda la doctrina del profesor Azula Camacho⁸, buscan dar efectividad, integrar o constituir determinado estado o situación jurídica a favor de un (os) sujeto (s), sin que necesariamente en esa realidad o entre ellos, medie litigio, tal como ocurre en este caso con el estado civil de la actora. Esa posición, es consecuente a lo decidido, en un conflicto de competencia, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión (2015)⁹.

Por lo anterior, este Juzgado declara que carece de competencia para conocer de la presente demanda; atendiendo que los procesos de

⁸ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo V, cuarta edición, editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998, p.139.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC2449-2015 del 12-05-2015, MP: Jesús Vall de Rutén Ruiz.

jurisdicción voluntaria relacionados con la modificación del estado civil de las personas fue atribuida su competencia por el C.G.P., a los jueces de familia, por lo que se dispone remitir el presente proceso de manera digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar para que dirima el conflicto de competencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, acorde con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remitir el presente proceso de manera digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar para que dirima el conflicto de competencia del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA